



MINISTERIO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA

DINARA

Dirección Nacional de
RECURSOS ACUÁTICOS

RESOLUCION N° 037/2020

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS ACUATICOS

Montevideo, 26 de febrero de 2020

VISTO: la inminencia de la zafra de captura de camarón (*Penaeus paulensis*) correspondiente al año 2020

CONSIDERANDO: I) que una fracción de la población de camarón ha alcanzado el peso permitido de captura;

II) necesario efectuar un ordenamiento de la pesquería con el fin de evitar la pesca indiscriminada tanto de camarón, así como de otras especies capturadas de forma incidental;

III) pertinente, por tanto, proceder a la apertura de la pesca de la especie camarón para el presente año;

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley N° 19.175 de 20 de diciembre de 2013, Decreto N° 115/018 de 24 de abril de 2018 y a lo informado por las áreas técnicas de la DINARA;

LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS ACUATICOS

RESUELVE:

- 1°) Fijase en 10 (diez) g (gramos) el peso mínimo individual de captura, transporte y comercialización de camarón fresco entero (*Penaeus paulensis*).
- 2°) No se aceptará una captura incidental en las trampas de más de un 10% de ejemplares de camarón por debajo del peso permitido (10 g).
- 3°) Se establece exclusivamente para esta zafra en 10 (diez) el número de trampas para pescadores desde tierra o pescadores artesanales que tengan como área de pesca el cuerpo de las lagunas costeras salobres. En este caso las trampas no podrán formar vagas superiores a 150 m en la modalidad de calado tradicional (bocas contiguas) y 250 cuando se trate de bocas enfrentadas. Cada vaga deberá estar identificada con el número de Permiso de Pesca.
- 4°) Se establece exclusivamente para esta zafra en 1 (uno) el número máximo de trampas por permiso de pesca, otorgado a titulares de Permisos de Pesca Comercial Artesanal y Permisos desde Tierra que tengan como área de pesca el Arroyo de Valizas. En este arroyo las trampas no podrán exceder la mitad del ancho del cauce y deberán estar espaciadas entre sí 200 m (doscientos metros). Cada trampa deberá estar identificada con el número de Permiso de Pesca.
- 5°) Se establece que la apertura de las trampas (distancia entre alas) no podrá exceder de 15 m.
- 6°) No se podrá agregar paños que prolonguen las alas de las trampas.
- 7°) Las trampas unidas o vagas deberán estar espaciadas en una distancia mínima de 100 m con respecto a otras vagas laterales y 200 m entre vagas paralelas.
- 8°) Se fija el tamaño de las mallas de los artes de pesca en un mínimo de 10 mm (milímetros) entre nudos contiguos o lo que es lo mismo 20 mm entre nudos opuestos (malla sin estirar).
- 9°) Será de responsabilidad del Titular del Permiso de Pesca retirar las varas que fijan las trampas y sostienen los faroles una vez finalizada la zafra; así como tomar las

máximas precauciones para evitar derrames de combustible o de otras sustancias contaminantes en el agua, así como de objetos que deterioren la calidad ambiental.

10°) El Titular del Permiso de Pesca Comercial Artesanal o desde Tierra, podrá utilizar para la captura de camarón una sola red de arrastre de playa para camarón, quedando prohibido el arrastre con ayuda de embarcaciones.

11°) Se prohíbe la pesca comercial de camarón en las siguientes áreas:

a).- En la desembocadura de la Laguna de Castillos en el Arroyo Valizas,

a-1. Esa área de exclusión pesquera corresponde a un sector de círculo con centro en el punto de coordenadas 34°21.597' S y 53°51.963' W (al SE de la intersección del Monte de Ombúes y el arroyo Valizas) y un radio de 1 kilómetro (km), cuyo trazado corta los márgenes en la segunda Punta del Juncal (34° 21.213' S y 53°52.463' W) y las barrancas del SE de la Laguna de Castillos y pasa por un punto central (34°21.097' S y 53°52.315' W) que delimitará el acceso a un canal de libre tránsito en la Laguna de Castillos.

a-2. Este canal o corredor de servicio entre trampas, tendrá 7 km de largo y 100 m de ancho en dirección NW, extendiéndose desde el sector antes descrito hasta las cercanías del "Puerto de Servetto" (34°18.092' S y 53°55.097' W).

b).- En las bocas del Arroyo Valizas, de las Lagunas de Rocha, Garzón y José Ignacio. En los casos que no aplique otra normativa vigente (Decreto 84/005 en laguna de Rocha y Decreto 528/005 en todos los cursos de agua que desembocan en el litoral atlántico), estas áreas en las bocas corresponderán a tramos de 300 m tanto en el área del mar como dentro de la laguna. -

c).- En un corredor de 100 m de ancho y 7 kilómetros de largo en la Laguna de Rocha comenzando en la boca de la Barra, con orientación Noreste (NE);

d).- En un corredor de 100 m de ancho y 7 km de largo en la Laguna de Castillos, comenzando en la boca de la laguna, con orientación Noroeste (NW).-

e).- En el brazo Sur oeste (SW) de la Laguna de Garzón.

12°) Se indica que otras especies acuáticas retenidas incidentalmente tales como juveniles de peces y crustáceos deberán ser liberadas vivas, así como también las hembras ovígeras (con esponja) de cangrejo azul y sirí (*Callinectes sapidus* y *C. danae*).

13°) Se fija precautoriamente en 10,5 cm (centímetros) de ancho total de carapacho como talla mínima de extracción de cangrejo azul (*Callinectes sapidus*), tomada esa distancia entre los extremos de las espinas laterales.-

14°) Comuníquese, publíquese.


ANDRÉS DOMINGO
DIRECTOR NACIONAL DE
RECURSOS ACUÁTICOS